

los bienes que touyeren e que filios alcaldes de la nra corte  
o de la dila nra de la frontera o otros quales quier nros  
juesses desayudaren de la posesion de los dichos sus bienes  
a algunos sin ser primera mente oydos e bendos como dicho  
es que esta abdar pudiese tomar e vne a los tales como es  
tos que asy fueren desayudados de lo que touyeren en la te  
nenga e posesion de lo que les fue tomado e tomado fasta que  
fuesen oydos sobre ello. Si esto vos desayudamos que por qua  
to fallamos que es derecho que alguno non sea desayudado  
de su posesion sin ser primera mente llamado e oydo e be  
do por derecho que por tales cartas o aluacates que non fuer  
dan abdienga ala parte que las obedesca e que las non  
cumplades. Et si algunos de la abdar o del termino de fecho e  
por las dichas cartas o aluacates desayudaren a algunos de  
los otros o qual quier dellos que fasta dentro dia que lo desfa  
gan e restituayan ala parte despolada. Et sy pasado el tercero  
dia los oficiales o cabildo que lo restituayan. Et mandamos  
vos que esto que lo guardades e fagades guardar asy de a  
qui adelante. /

**O**tro si alo que nos enbustes desy que desides que es  
derecho que desque los pleytos son librados por suplica  
cion que non pueden jamas tomar las pres aellos nin poder  
los juesses fazer sobre ello ninguna cosa. Et adon que en el  
quaderno del Rey don alfonso que Dios pdone dize es mas  
no. Et mas que desides que dize que non puede allegar

